

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Santuario, veintiséis (26) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Declarativo incumplimiento de contrato
Demandante	Jorge Humberto Díaz García
Demandado	Patricia Elena Morales Jiménez
Radicado	056973184001-2021 – 00250 – 00
Providencia	Auto # 1881
Asunto	Resuelve memorial y requiere a la parte demandante

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, allega un escrito en cumplimiento del auto 22 de noviembre de 2022, en el cual manifiesta que la información de notificaciones de su contraparte la obtuvo a partir de procesos anteriores entre las mismas partes que se adelantaron en este mismo despacho, estos son, la unión marital de hecho y sociedad patrimonial, y un proceso ejecutivo, tratándose de una información que se conoce de vieja data al ser aportadas por la demandada. Adjunta como evidencias copia de la pantalla de la relación procesos de la Rama Judicial y subsanación aportada en un proceso anterior, y solicita que, de ser posible, se desarchiven los expedientes.

En atención a lo expuesto, el juzgado procedió a revisar el contenido de los anexos arrimados y los diferentes expedientes de los procesos señalados, inclusive, aquellos archivados, y a la conclusión que se puede llegar es que en ninguno de ellos se señaló el teléfono 320-5324495 como canal digital de notificaciones de la señora Patricia Elena Morales Jiménez.

Veamos,

En el proceso con radicado No. 2019-00213, el señor Jorge Humberto Díaz García, quien actuó como parte demandante, señaló como dirección de notificaciones: “calle 21 No. 18-27/29 de Corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis”. Mientras tanto, la señora Patricia Elena Morales Jiménez, que actuó como parte demandada, en la contestación de la demanda es clara en señalar como dirección de notificaciones: “Corregimiento El Prodigio del municipio de San Luis- Antioquia calle 21 No. 27-29, celular 301-6601660. No tiene correo electrónico”.

En el proceso con radicado No. 2021-00079, el señor Jorge Humberto Díaz García, demandante, señaló como dirección de notificaciones: “lote # 5 corregimiento Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia”. En este trámite no se vinculó a la señora Patricia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Elena Morales Jiménez, demandada, por lo tanto, no alcanzó a indicar sus datos de contacto.

En el proceso con radicado 2021-00214, el señor Jorge Humberto Díaz García, demandante, señaló como dirección de notificaciones: “lote # 5 corregimiento Prodigio del municipio de San Luis, Antioquia, Teléfono: se desconoce, Correo electrónico: se desconoce la dirección de correo electrónico”. En este trámite tampoco se vinculó a la señora Patricia Elena Morales Jiménez.

De hecho, el escrito de subsanación de una de las demandas y que se aporta como evidencia, menciona otros datos: “calle 20, carrera 20 corregimiento Prodigio, frente a centro de salud, celular 320-8615341, no se conoce correo electrónico”.

De esta manera, y hasta esta instancia, la parte demandante no logra cumplir en debida forma la exigencia contemplada en el inciso 2 del artículo 8° que contempló el Decreto 806 de 2020 y que reprodujo la Ley 2213 de 2022 en el mismo articulado, y que valga la pena esclarecer, está siendo requerida para el teléfono 320-5324495 como canal digital de notificaciones de la señora Patricia Elena Morales Jiménez.

Por tanto, se le dará una nueva y última oportunidad a la parte demandante para que de manera clara indique cómo obtuvo la información de ser, el número telefónico 320-5324495, el canal digital de notificaciones de la señora Patricia Elena Morales Jiménez y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar en ese medio. En caso de no contar con lo pedido, así lo debe manifestar de forma precisa.

En este punto, se advierte que la parte demandante solicitó oficiar a la entidad ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S con el fin de que informen el canal de notificación de la demandada, lo cual se niega, pues hay una carga de su parte que omite cumplir y que bastaría para tomar decisiones de fondo. La labor del Despacho dista de oficiar a distintas entidades en busca de las partes y menos para justificar o complementar lo que es deber del demandante dentro del proceso, como si se desconociera la información requerida para localizar a la demandada que es lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P; ello porque, de tenerse conocimiento de los datos de localización, lo que se necesita es información de la parte demandante acerca de la forma cómo obtuvo dicho canal digital de notificaciones y, se insiste, aporte las evidencias de las comunicaciones que ha sostenido a través de éste medio.

En todo caso, está pendiente la respuesta al oficio No. 782 del 23 de diciembre de 2022 dirigido a CLARO, por lo que es preciso esperarla para resolver si se requiere adoptar medidas o no de saneamiento en lo que a la vinculación de la demandada respecta.

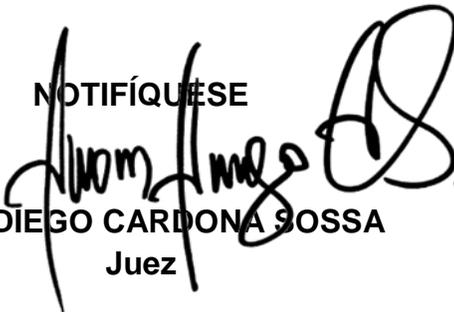
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Para dar cumplimiento a la carga impuesta, se le otorga a la parte demandante el plazo máximo de treinta (30) días a partir de la notificación del presente proveído, so pena de declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del C.G.

NOTIFÍQUESE


JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 197 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 27 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.


LUISA FERNANDA BARRERA MARULANDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Diego Cardona Sossa

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de3bbe39c8ccfa289876eea4682628590ae067d9c71360637c10c34c9ec04fda**

Documento generado en 26/12/2022 03:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>